



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

A: Público en General

Dentro de la causa N° 034-2019-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 034-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de febrero de 2019.- Las 16h21.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 22 de enero de 2019, a las 10h56, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (4) cuatro fojas, con (19) diecinueve fojas de anexos, suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien indica ser el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, por el cual acude ante este Tribunal a presentar: “la impugnación a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de Diciembre de 2018, reinstalada el jueves 17 de enero de 2019 con la que ratifican en todas sus partes las Resoluciones Nros. PLE-JPCE-15-26-12-2018, de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar...”. (Fs. 1 a 23)
- 1.2.** A la causa la Secretaría General, le asignó el número 034-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 22 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 24).
- 1.3.** Mediante auto dictado el 25 de enero de 2019 a las 9h30, en su calidad de Jueza sustanciadora de la causa dispuso:

“PRIMERO.- El Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el plazo de un día: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y



complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-46-17-1-2019-R**, de 17 de enero de 2019." (Fs. 79 y 79 vta.)

1.4. Escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de enero de 2019 a las 16h01, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, por el que da atención a la providencia de 25 de enero de 2019 a las 09h30. (Fs. 86 a 89)

1.5. Mediante Oficio N°. CNE-SG-2019-000172-Of de 27 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de enero de 2019. (Fs. 91 a 177)

1.6. Mediante auto de 30 de enero de 2019, a las 17h10, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 179-180)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto por el recurrente, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 17 de enero de 2019, en la cual, en lo principal, resolvió:

"...**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por la abogada Claudia Alexandra González Castro; y, el doctor Fredy Bolívar Palaguachi Jerez, en contra de las Resoluciones Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante las cuales se negó la inscripción de candidatos para Concejales Urbanos del cantón Biblián, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por cuanto se inobserva lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, los comparecientes no cuentan con legitimación para interponer el recurso; y, ratificar en todas sus partes las Resoluciones Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante las cuales se negó la inscripción de los candidatos para Concejales Urbanos del cantón Biblián auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3".

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."



El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa comparece como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, calidad que se encuentra acreditada con la copia certificada del Acta de aceptación del cargo del recurrente como Presidente Nacional de la referida organización política, conferida por el Secretario General de Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-0132-M de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, conforme consta de la documentación que obra de fojas 84 a 85 del proceso.

Por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...".

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 176 del expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de enero de 2019, fue notificada al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a la abogada Claudia Alexandra González Castro y al doctor Fredy Bolívar Palaguachi Jerez el 19 de enero de 2019 conforme consta de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



El recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de enero de 2019, a las 10h56, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas (24) veinticuatro del expediente; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido del recurso

El recurrente manifiesta en lo principal lo siguiente:

"Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, en mi calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 en ejercicio de la representación legal que ostento, ante Uds. Comparezco y presento la impugnación a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de Diciembre de 2018, reinstalada el jueves 17 de enero de 2019 con la que ratifican en todas sus partes las Resoluciones Nros. PLE-JPCE-15-26-12-2018, de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, en los siguientes términos:

1.- Previo a la fundamentación legal y reglamentaria de esta petición, es necesario precisar que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para cumplir con la finalidad primordial del Estado que es el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Artículos 3 y 11.9 CRE).

El profesor Hernán Salgado indica que "la expresión de derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica".

Es decir que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte. El poder del Estado se establece para proteger a la persona humana y los derechos fundamentales. El Derecho limita dicho poder estatal para que éste respete aquellos derechos.

La Constitución de la República del Ecuador trae una obligatoriedad para todos los servidores y servidoras en general, así su Art. 426, señala: "*Todas las personas,*



autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente". (El subrayado no es propio el texto original).

2.- Sobre la base de estos enunciados constitucionales es pertinente manifestar que la Resolución PLE-CNE-46-17-1-2019-R, de 17 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se aparta del contenido de las normas constitucionales, legales y reglamentarias conforme lo describimos de manera sucinta.

Con fecha 9 de Enero de 2019, impugnamos la Res. Nro. 015 de Calificación de Candidatos de 27 de diciembre del año 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Cañar con la que "RESUELVEN NEGAR LA CALIFICACIÓN DE LA LISTA DE CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN BIBLIÁN DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, LISTA 3; y, la Res. Nro. 001 CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS emitido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar el 8 de enero de 2018.

Mediante memorando Nro. CNE-JPEC-2019-0013-M de 11 de enero del 2019, suscrito por el Lcdo. Cornelio Prieto Guillén, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar se remite la impugnación presentada por la Abg. Claudia González, Directora Provincial del Cañar del PSP, Listas 3 y el Dr. Fredy Palaguachi, candidato a concejal rural del cantón Biblián por el PSP, Listas 3, en contra de las Resoluciones Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018, de 27 de diciembre del 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral del Cañar.

El Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-46-17-1-2019-R, de 17 de enero de 2019, niega el recurso de impugnación y ratifica las resoluciones emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar en todas sus partes.

En este sentido, es necesario manifestar que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se debe observar de manera estricta y rigurosa lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en este sentido el art. Art. 102 del Código de la Democracia manifiesta: "De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes"; de la misma manera, el art. 243 expresa: "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".



Las normas electorales obedecen a principios y procedimientos de derecho público, esto es, se debe hacer lo que expresamente la ley manda, por lo que si el Consejo Nacional Electoral ante un pedido de impugnación de una organización política derivada de la negativa a inscribir las candidaturas a concejales rurales del cantón Biblián debía emitir su pronunciamiento en el plazo de tres días; en la especie, el Pleno del C.N.E emitió su pronunciamiento el 17 de Enero de 2019, esto es luego de haber transcurrido más de seis días de la emisión de la última Res. por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, pronunciamiento que no tiene valor alguno, al haber actuado sin competencia para emitir la Res. que es materia de impugnación.

El profesor Patricio Secaira en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo nos enseña que la Competencia es el derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que le han sido atribuidos legalmente, en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la ley. La competencia es un requisito de esencia que afecta a la validez sustancial del acto; por manera que si éste acto expedido por un órgano o autoridad pública que no tiene competencia para el efecto, la decisión administrativa inexorablemente estará viciada de nulidad.

La competencia administrativa debe observar EL PLAZO, por ello que el profesor Secaira es enfático en manifestar que "La administración no solo está obligada a cumplir con los requisitos ya señalados, sino que además debe adecuar su actuación a la oportunidad que el hecho puesto en su conocimiento y resolución exige. Cuando la ley señala un plazo o término dentro del cual la administración debe decidir, éste debe ser cumplido inexorablemente, puesto que en caso de resolver vencido aquel, este pierde eficacia jurídica en razón de que la autoridad actuó fuera de su competencia temporal respecto del asunto materia de la decisión administrativa...".

La norma constitucional ilustra el camino seguido por la doctrina en este sentido el último inciso del art. 425 señala: "La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados".

Por lo manifestado, al haber el Pleno del CNE emitido su Res. fuera del plazo de tres días que señala el Código de la Democracia, actuó sin competencia, por lo que su Res. no tiene valor alguno y así lo debe declarar el Tribunal Contencioso Electoral.

3.- El Pleno de la Junta Provincial Electoral niega la inscripción de las candidaturas a concejales rurales del cantón Biblián por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 "supuestamente" por qué nuestro plan de trabajo no está acorde con la normativa legal y reglamentaria; en este sentido es pertinente manifestar que el Plan de Trabajo fue elaborado con el aporte de todos los candidatos a concejales rurales del Partido Político al que represento, bajo las siguientes consideraciones: Diagnóstico, Objetivos generales, Objetivos específicos y el contenido del Plan de Trabajo, mismo que consta ingresado debidamente al momento de recibir la documentación para la inscripción correspondiente.



Sorprende, por decir lo menos, la descalificación de nuestras candidaturas, pues el contenido del Plan de trabajo para concejales rurales contiene los mismos parámetros y consideraciones, desde luego con sus especificidades que para los candidatos a vocales de las parroquias Turupamba, Jerusalén y Nazón conforme consta de la Res. 014 emitido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de 27 de diciembre de 2018 y han sido debidamente calificados por el Pleno de la Junta, esto es hemos cumplido con lo dispuesto en el art. 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala de manera minuciosa quienes no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular, no encontrándose inmerso ninguno de los candidatos a concejales rurales del cantón Biblián dentro de estas prohibiciones, es más hemos presentado dentro de los plazos legales y reglamentarios nuestro plan de trabajo, mismo que consta del expediente administrativo en la Junta Provincial Electoral.

4.- En lo que tiene que ver con las violaciones de las normas y principios que regulan el debido proceso previstos en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la República me permito referir a lo dicho por la doctrina.

El profesor colombiano Arturo Hoyos manifiesta que el "debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

La Corte Constitucional en la Acción Extraordinaria de Protección, Nro. 024-10-DEP-CC, de 3 de junio de 2010 que en su parte fundamental destacamos: "La garantía jurisdiccional que preconiza, como valor fundamental de la sociedad, impregnar de justicia al ordenamiento jurídico, de tal manera que el acceso a los órganos judiciales sea expedito para los justiciables, es la denominada tutela judicial efectiva". De esta forma, "la constitucionalización y la internacionalización del derecho a una justicia accesible, oportuna, imparcial, eficiente y autónoma, concretan el concepto de tutela judicial efectiva en la solución de las controversias a través del proceso como instrumento fundamental de la paz social"³. Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; 5) Acceder a una instancia ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción (...).



El derecho al Debido Proceso está en íntima relación con la garantía de la motivación consagrado en el art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que a la letra reza: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.* (Énfasis y cursiva fuera del texto).

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos en relación a este garantía constitucional ha manifestado que la motivación de las resoluciones públicas en general y de las decisiones judiciales en particular, se constituye en un elemento sustancial del derecho a la defensa, en tanto permite que las personas conozcan las justificaciones que llevaron a la autoridad judicial a emitir una decisión determinada respecto de sus derechos.

En tal sentido, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación no debe entenderse como la enunciación de normas jurídicas y hechos de un caso, ya que aquello de ninguna forma otorgaría una respuesta oportuna a las personas, por lo que es necesario que la motivación de toda decisión judicial se encuentre encaminada a exteriorizar el razonamiento lógico de la autoridad judicial para arribar a una decisión.

Este máximo organismo de justicia constitucional manifiesta, para que una decisión se considere motivada debe cumplir tres requisitos, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso Nro. 0522-12-EP, estableció: “El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios, sin que su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos que se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...).

En la especie, el Pleno del CNE al negar la impugnación presentada en contra de las Res. de La Junta Provincial Electoral y ratificar las resoluciones de este organismo, “mediante las cuales se negó la inscripción de los candidatos para Concejales Urbanos del cantón Biblián auspiciados por el Partido Político Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3”, se aparta de lo dispuesto por la Corte Constitucional y de la Jurisprudencia obligatoria que consta en los considerandos precedentes, lo que evidentemente le torna una resolución carente de motivación, falto de lógica e incomprensible para los



recurrentes y el auditorio social, debido a que la impugnación fue a las candidaturas a concejales rurales del cantón Biblián y no como equivocadamente se pronuncia el CNE.

Por lo manifestado en los considerandos precedentes, al haberse verificado varias vulneraciones constitucionales y legales tanto por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar y, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acudimos ante los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la ciudad de Quito para que se deje sin efecto la Res. PLE-CNE-46-17-1-2019-R emitida el 17 de Enero de 2019 y dispongan la inscripción de candidatos y candidatas a concejales rurales del cantón Biblián." (SIC)

3.1.1. Aclaración del Recurso

Mediante escrito presentado por el recurrente el 26 de enero de 2019, a las 16h01 se aclaró el contenido del recurso conforme lo solicitado por la Jueza Sustanciadora. (Fs. 86 a 89 vuelta)

3.2. Análisis jurídico del caso

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿Si las resoluciones de la Junta Provincial Electoral del Cañar Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 y PLE-JPEC-01-08-01-2019 de 8 de enero de 2019; y, la resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R de 17 de enero de 2019 del Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplen con la garantía constitucional de motivación?

La Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado, el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, en concordancia, con el derecho de igualdad y el principio de que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. Por esto, los servidores públicos, incluidos los operadores de justicia deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

La norma constitucional, también establece como un derecho la participación ciudadana y en ella el goce de los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y en el caso de crearlos vulnerados es obligación del Estado el garantizar el derecho al debido proceso y fundamentalmente que las resoluciones de los poderes públicos deban



ser motivadas, tal como lo prescribe el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En concordancia con todas estas normas a nivel constitucional se establece que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución (Art. 226) y la Ley.

Por su parte, el Código de la Democracia, se rige por varios principios, entre ellos el de igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos, sin dejar de observar las limitaciones, inhabilidades e impedimentos que se establecen en los artículos 64, 96 y 336, considerando también el principio de favorabilidad o pro elector, previsto en el artículo 9 de la Ley ibídem.

En el presente caso, a nivel administrativo, se observan las siguientes actuaciones:

1. Formularios de inscripción de candidaturas para concejales o concejales rurales y documentos de respaldo, en los que se incluyen Plan de Trabajo; copias de cédulas; el reporte de inscripción de candidaturas, con código de formulario No. 5622, entre otros, los mismos que fueron entregados por la señora Claudia Alexandra González Castro; el Acta de Entrega Recepción de candidaturas de 23 de diciembre de 2018, suscrito entre la Secretaria de la Junta Provincial y el funcionario de la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial del Cañar. (Fs. 94 a 123)
2. Resolución No. 015 CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre del año 2018, en la que en la parte resolutive, en el artículo 4 se hace constar: "La Junta Provincial Electoral de Cañar (...) acogen favorablemente el Informe Jurídico constante en el Oficio No. 053-AJ-IIC-DPC-CNE-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por el ANALISTA PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA DPC, **RESUELVEN NEGAR la CALIFICACIÓN de la LISTA DE CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN BIBLIÁN DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, LISTA 3**, y disponen que se complete los requisitos, en el plazo concedido por la ley, conforme lo dispone el Art. 104, del CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, y los Art. 15 y 16 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR." En el mismo documento consta una razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral que dice: "En la ciudad de Azogues, a los veintisiete días del mes de



diciembre de 2018, notifiqué con la Resolución que antecede a los representantes legales de los diferentes Partidos y Movimientos Políticos inscritos y registrados en la Junta Provincial Electoral del Cañar, en sus respectivos casilleros electorales.- CERTIFICO.” (Fs. 128 a 132 vuelta)

3. Certificación de fecha 5 de enero de 2019, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar en la que consta: “Que, conforme la petición formulada por el señor Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar, Lcdo. Cornelio Prieto Guillén, siendo las 12h00 del día sábado 5 de enero de 2019, CERTIFICO que en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Cañar, no se ha presentado ningún documento por parte de los Responsables Legales de los Partidos y Movimientos Políticos, dentro del plazo legal de 24 horas establecido en el Art. 15 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de elección Popular, en respuesta a las resoluciones de Calificación de Candidaturas Nro. 014-2018 y 015-2018...”. (F. 133)
4. Resolución No. 001-CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS-PLJPEC-01-08-01-2019 de 8 de enero de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Cañar en el Art. 2 decide: “Una vez que se ha conocido la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, (...) respecto a las No calificaciones de las siguientes dignidades: (...) Concejales Rurales del cantón Biblián, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (...) Resuelven NEGAR la inscripción de las listas que no cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Candidatas y Candidatos, dejando a salvo el derecho a recurrir ante las instancias en las que se crean asistidos.” En la misma resolución, consta al final la razón suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, que expresamente dice: “En la ciudad de Azogues, a los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve, notifiqué con la Resolución que antecede a los representantes legales de los diferentes Partidos y Movimientos Políticos inscritos y registrados en la Junta Provincial Electoral del Cañar, en sus respectivos casilleros electorales.- CERTIFICO.” (Fs. 137 a 139 vuelta)
5. Impresión de mensaje electrónico del sistema zimbra de fecha 14 de enero de 2019, del que se desprende un mensaje en el que consta lo siguiente: “El motivo del presente es para solicitar: “1. Razón de notificación de las resoluciones: PLE-JPEC-15-26-12-2018, de 27 de diciembre de 2018 y, PLE-JPEC-01-08-01-2019 de 8 de enero de 2019, ya que éstas no constan en el expediente remitido y son la causa de la impugnación; y, 2. Una certificación de que si la abogada Claudia Alexandra González Castro, es la Directora Provincial de Cañar del Partido Sociedad Patriótica (PSP), Listas 3.” A ese documento, se adjunta copias de dos memorandos y una certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, referente a una delegación conferida a la señora Claudia González Castro. (Fs. 140 a 144). Este Tribunal deja constancia que



no consta adjunto al mensaje de zimbra ni en ninguna otra parte del expediente razón alguna que evidencie la notificación individualizada al Partido Sociedad Patriótica de las referidas resoluciones.

6. Escrito de impugnación suscrito por la abogada Claudia González Castro, quien indica ser la Directora Provincial del Cañar del Partido Sociedad Patriótica y por el doctor Fredy Bolívar Palaguachi Jerez, Candidato a Concejal Rural de la misma organización política. (Fs. 145 a 147)
7. Resolución No. 002-CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PLE JPEC-02-010-01-2019, en la que en su parte resolutive, en el numeral primero se decide acoger el escrito presentado por la abogada Claudia González Castro, Directora Provincial del Cañar del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y correr traslado a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 150 a 152 vuelta)
8. Informe Jurídico N°0058-DNAJ-CNE-2019 de 16 de enero de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 156 a 164).
9. Resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R de 17 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve: "...**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por la abogada Claudia Alexandra González Castro; y, el doctor Fredy Bolívar Palaguachi Jerez, en contra de las Resoluciones Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante las cuales se negó la inscripción de candidatos para Concejales Urbanos del cantón Biblián, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por cuanto se inobserva lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, los comparecientes no cuentan con legitimación para interponer el recurso; y, ratificar en todas sus partes las Resoluciones Nros. PLE-JPEC-15-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, PLE-JPEC-01-08-01-2019, de 8 de enero de 2019, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante las cuales se negó la inscripción de los candidatos para Concejales Urbanos del cantón Biblián auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3".

El Tribunal Contencioso Electoral, luego de la minuciosa revisión del expediente ha detectado que durante todo el trámite efectuado en la administración de control operativo electoral, se han producido las siguientes irregularidades:



- a) La Junta Provincial Electoral del Cañar, recepta y da por válidamente ingresada los formularios de inscripción de candidaturas y la correspondiente documentación de respaldo, presentadas por una persona que no reúne las condiciones y características para hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 100 del Código de la Democracia: "...La presentación de candidaturas para las elecciones de assembleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroque ..."
- b) La Junta Provincial Electoral al emitir la Resolución No. PLE-JPEC-15-26-12-2018, al decidir negar la calificación de la lista de concejales rurales del cantón Biblián presentadas por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, aplica de manera indebida las disposiciones del artículo 104 del Código de la Democracia y los artículos 15 y 16 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, que expresamente se refiere al incumplimiento de requisitos de carácter personal de los candidatos y a la posibilidad y al plazo previstos para su reemplazo y presentación de nuevos candidatos.
- c) La Junta Provincial Electoral del Cañar omite considerar y aplicar las disposiciones del numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia.
- d) La misma Junta Provincial al expedir la resolución Nro. PLE-JPEC-01-08-01-2019 utiliza como fundamento una certificación de no presentación de documentos, en el plazo previsto en el artículo 15 de la Codificación al Reglamento ya mencionado y que aplica una norma equivocada como ya se ha expresado anteriormente y por tanto yerra de manera grave en la motivación de su resolución.
- e) El Informe No. 0058-DNAJ-CNE-2019, presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en los numerales 1.2 y 1.4 de manera expresa manifiesta que el Partido Sociedad Patriótica fue legalmente notificado en el casillero electoral número 3, con las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral del Cañar. Afirmaciones que no pueden ser respaldadas documentalmente, por cuanto de la revisión pormenorizada efectuada por este Tribunal, no se



encuentra en el expediente remitido por el CNE, ninguna evidencia de tales notificaciones individualizadas a la organización política.

f) El Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución PLE-CNE-46-17-1-2019-R adoptada por mayoría el 17 de enero de 2019, al hacer suyos los criterios emitidos en el Informe de Asesoría Jurídica, incurre en las siguientes omisiones y errores:

- No repara que la Junta Provincial Electoral del Cañar de manera directa e inmediata, debió negar la inscripción de las candidaturas por la falta de representación de quien ilegítimamente ingresó la documentación para la calificación.
- No corrige la equivocada aplicación de normas y plazos para la subsanación de incumplimientos de requisitos que pueden ser subsanados en la fase de objeción de la etapa de calificación e inscripción de candidaturas.
- En la parte resolutive del acto administrativo que se recurre y que motiva esta causa, el Consejo Nacional Electoral, yerra al establecer que se niega la inscripción de los candidatos para concejales urbanos del cantón Biblián, cuando la lista rechazada por la Junta Provincial Electoral del Cañar corresponde a las candidaturas de concejales rurales de dicha jurisdicción territorial.

Por todo lo expuesto y en virtud de que la presentación de candidaturas para la elección de Concejales Municipales, le corresponde a quién ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político, o por quien estatutariamente le subroga, la Junta Provincial Electoral del Cañar, previo a cualquier acto, debió verificar la condición y representación de quién ingresa los formularios y documentación de respaldo y sin más trámite resolver negar la inscripción.

Las omisiones y errores en la aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso de inscripción de candidaturas inciden directamente y de manera grave en la motivación, razonabilidad, comprensibilidad y lógica de las resoluciones adoptada por el órgano administrativo desconcentrado electoral y el propio Consejo Nacional Electoral, por lo que se vulnera la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-46-17-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 17 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral del Cañar, a partir del 27 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a las candidaturas a Concejales Rurales del cantón Biblián, de la provincia del Cañar, presentadas por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; así como lo resuelto sobre las mismas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral del Cañar, niegue la calificación e inscripción de la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Biblián, presentadas por la abogada Claudia Alexandra González Castro, por no ser la legítima representante legal y no ejercer la Dirección Provincial del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, ni tampoco ser quien estatutariamente le subroga.

CUARTO.- Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Cañar por falta de acuciosidad en el examen de la documentación presentada en este caso en particular y la superficialidad del análisis técnico jurídico efectuado y la equivocada aplicación de las normas en el presente caso.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al Recurrente y su abogado en las direcciones electrónicas: gilmar_gutierrez_3@hotmail.com ; ww-dr-super-pala1@hotmail.com ; y, flakagc@yahoo.es, gabedu@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y



CAUSA No. 034-2019-TCE

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

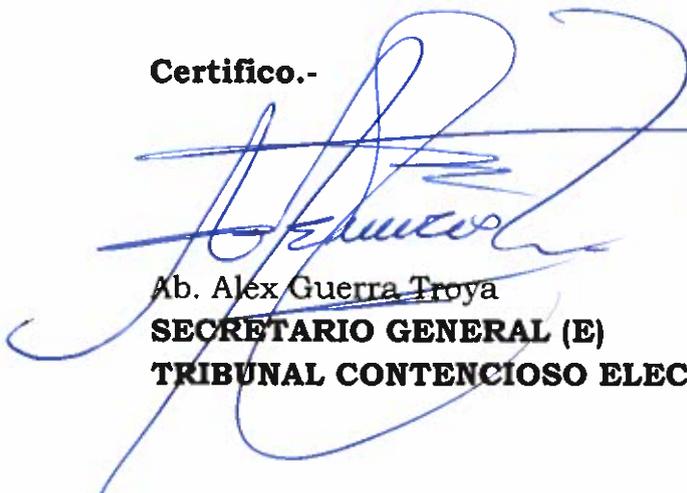
SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General Encargado de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R., Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.-




Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

